



310.53

Exp No. 247 DE 29 DE AGOSTO DE 2016  
INFRACCIÓNEl ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0840 -

(28 OCT 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en atención a sus funciones Constitucionales y Legales, a través de funcionarios adscritos a la oficina de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento en fecha 23 de octubre de 2014 para determinar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-235 ubicado en las Cabañas denominadas **CIGUAS**, sector Boca de La Ciénaga, Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre.

Que de la visita técnica realizada, se generó informe de visita calendas 19 de marzo de 2021 de informe de seguimiento fechado 13 de enero de 2015, coligiéndose en éste lo siguiente que se cita a la literalidad:

### DESARROLLO

*En visita practicada el día 23 de octubre del 2014 por funcionarios de la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo 43-1V-A-PP-235 y revisado el expediente se constató que:*

- *En el momento de la visita se observa que el pozo continúa en las mismas condiciones de las visitas anteriores, enterrado en el piso de una bodega.*
- *El predio cambió de propietario, el nuevo propietario es el señor RAMON GONZALEZ y el nuevo nombre de las cabañas es CIGUA.*
- *Sigue operando sin la debida concesión de aguas.*
- *Opera con una electrobomba de 2 Hp.*
- *Las coordenadas del pozo son X: 829.157; Y: 1.535.033*

### TENIENDO EN CUENTA

-*Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 23 de octubre del 2014 al pozo identificado con el código 43-1V-A-PP-235.*

-*Que de acuerdo a lo solicitado en el artículo primero del auto No. 2145 de septiembre 18 de 2014, se verificó según información del administrador de la cabaña que la señora Gladys Moreno Ardila, no es la propietaria del predio ya que se lo vendió al señor Ramón González.*

-*Que el señor Ramón González, como nuevo propietario de las cabañas CIGUA antigua Villa Gladys, debe iniciar el trámite para legalizar la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado por CARSUCRE con el código 43-1V-A-PP-235.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0840

( 28 OCT 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

-Que el señor Ramón González, se encuentra extrayendo el recurso hídrico subterráneo del pozo en mención, sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

De acuerdo a lo anterior,

**SE TIENE QUE**

1. El señor Ramón González, como nuevo propietario de las cabañas CIGUA antigua Villa Gladys, debe iniciar el trámite para legalizar la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado por CARSUCRE con el código 43-1V-A-PP-235.

2. El señor Ramón González, para obtener la concesión de aguas y legalizar la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo ubicado en las cabañas CIGUA antigua Villa Gladys y cumplir con los requisitos establecidos en la resolución No. 0279 de abril 06 de 2001, por medio de la cual se fijan los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas, debe realizar lo siguiente:

- Presentar a CARSUCRE como requisito previo para realizar la prueba de bombeo, un oficio solicitando el servicio de la prueba de bombeo o la supervisión de la misma, en el cual debe anexar lo siguiente:
  - Formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.
  - Los documentos que acrediten la propiedad del predio (certificado de tradición y libertad).
  - Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Realizar una prueba de bombeo a boca pozo y a caudal constante, con una duración de 48 horas, es decir 24 horas de bombeo y 24 horas de recuperación, la cual debe estar supervisada por un funcionario de la oficina de aguas de CARSUCRE.
- Durante la prueba de bombeo es necesario tomar muestras de agua para realizarle análisis físico —químicos y bacteriológicos, estas muestras deben ser analizadas por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.

1. El señor Ramón González, no podrá continuar con la explotación del pozo hasta tanto trámite y obtenga la concesión de aguas subterráneas

Que por los hallazgos encontrados, CARSUCRE abre expediente de infracción No. 247 de 29 de agosto de 2016 donde fue determinada como presunto infractor la CABAAS CIGUAS S.A.S. a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces.



310.53

Exp No. 247 DE 29 DE AGOSTO DE 2016  
INFRACCIÓNEl ambiente  
es de todos

Minambiente

30

0840

## CONTINUACIÓN AUTO No.

( 28 OCT 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que por medio de memorial fechado 18 de septiembre de 2015 recibido en las instalaciones de CARSUCRE bajo el radicado No. 4867, el señor ALKIN ALVIS CASTILLA , quien se identificó como Administrador de las cabañas CIGUA, manifestó: "...ya se está trabajando en el diligenciamiento de los requisitos solicitados en su oficio 5673 de 2015; en cuanto a la legalización del tratamiento de las aguas del sitio Cabañas Cigua calle 15 N° 18-248 Segunda Ensenada antigua Villa Gladys sector Boca de la Ciénega en el municipio de Coveñas..."

Que por oficio radicado No. 200.6858 de 05 de octubre de 2015 expedido por CARSUCRE y obrante a folio seis (6) del expediente se informó al señor RAMON GONZALEZ de los requisitos para la prueba de bombeo , los análisis físico químicos y demás aspectos atinentes a la legalización objeto del oficio.

Que se realizó consulta sobre el establecimiento de comercio denominado **CABAÑAS CIGUA PLAYA S.A.S.** en fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal, hallándose:

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CABAÑAS CIGUA PLAYA S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900890932-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SINCELEJO  
**DOMICILIO :** COVENAS

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CL 1 9 31 BRR ENSENADA LA CAIMANERA  
**MUNICIPIO :** 70221 - COVENAS  
**TELÉFONO 1 :** 3006151085  
**CORREO ELECTRÓNICO :** [ealcas2020@gmail.com](mailto:ealcas2020@gmail.com)

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	ALVIZ CASTILLA ELKIN DE JESUS	CC 18,877,755

**QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CABAÑAS CIGUA PLAYA  
**MATRICULA :** 89203  
**FECHA DE MATRICULA :** 20151008  
**FECHA DE RENOVACION :** 20210330  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**DIRECCION :** CL. 1 NRO. 9 - 31 ENSENADA LA CAIMANERA



CONTINUACIÓN AUTO No.

( 28 OCT 2021 )

0840 -

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de**



CONTINUACIÓN AUTO No. 0840

(28 OCT 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;



CONTINUACIÓN AUTO No. 0840

(28 OCT 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

**Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas deberá reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).



310.53  
Exp No. 247 DE 29 DE AGOSTO DE 2016  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

34

CONTINUACIÓN AUTO No.

0840 -

( 28 OCT 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 247 de 29 de agosto de 2016, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, la continuación de estos conforme la visita técnica realizada, los incumplimientos hallados y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 247 de 29 de agosto de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica de inspección ocular el día 23 de octubre de 2014, que generó informe de seguimiento calendado 13 de enero de 2015; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a los propietarios de las **CABAÑAS CIGUA PLAYA S.A.S.** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 900890932-1, representada legalmente por **ELKIN DE JESUS ALVIZ CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18,877,755 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificaciones en la CL 1 # 9-31 BRR ENSENADA LA CAIMANERA, Municipio de Coveñas (Sucre). Correo Electrónico: ealcas2020@gmail.com

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra los propietarios de las **CABAÑAS CIGUA PLAYA S.A.S.** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 900890932-1, representada legalmente por **ELKIN DE JESUS ALVIZ CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18,877,755 y/o quien haga sus veces, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al presente procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas: - Acta de visita de seguimiento de 23 de octubre de 2014, - informe



310.53  
Exp No. 247 DE 29 DE AGOSTO DE 2016  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

35

CONTINUACIÓN AUTO No. 0840 -

( 28 OCT 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de seguimiento de 13 de enero de 2014, - memorial fechado 18 de septiembre de 2015 recibido en las instalaciones de CARSUCRE bajo el radicado No. 4867 y suscrito por el señor ALKIN ALVIS CASTILLA, - Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 de la Cabañas CABAÑAS CIGUA PLAYA.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente No. 247 de 29 de agosto de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica de inspección ocular el día 23 de octubre de 2014, que generó informe de seguimiento calendadas 13 de enero de 2015; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a los propietarios de las **CABAÑAS CIGUA PLAYA S.A.S.** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 900890932-1, representada legalmente por **ELKIN DE JESUS ALVIZ CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18,877,755 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificaciones en la CL 1 # 9-31 BRR ENSENADA LA CAIMANERA, Municipio de Coveñas (Sucre). **Correo Electrónico:** ealcas2020@gmail.com

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Signature]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	<i>[Signature]</i>
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.